



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08-001-3333-009-2023-00075-00.
Medio de control:	TUTELA.
Demandante:	PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla DEIP, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho hoy, el proceso de la referencia, el cual fue repartido a este Juzgado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA

Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales señalados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, para su trámite, se admite la acción de tutela promovida por PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado.

Asimismo, por advertirse posible interés de terceros en las resultas del proceso y en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se dispondrá la vinculación de los **seleccionados** para la OPEC 185272, dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

SOLICITUD DE “MEDIDA CAUTELAR”

El accionante, solicita lo siguiente:

“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 185272, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”

Si bien el artículo 7o del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de **medida provisional** para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional.

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00075-00

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la accionante, va encaminada a que se suspendan de forma provisional las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 185272, no obstante, no es posible fraccionar el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para suspender únicamente el proceso de selección para la OPEC 185272, en el cual participa el accionante.

Encuentra esta Agencia judicial que la medida cautelar requerida por la accionante, no es procedente, por cuanto no se constata hasta este momento procesal, con el material probatorio allegado, que exista una clara y evidente amenaza a los derechos fundamentales de la actora que deban ser atendidos de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que impida esperar hasta la emisión del correspondiente fallo.

En este sentido, resulta relevante señalar que mediante auto N° 680 del 2018 la Corte constitucional consideró que: “(...) *La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7° solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*” (Negrillas fuera del texto).

Por las anteriores razones, este Juzgado no decretará la medida provisional antes reseñada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por **PATRICIA DEL PILAR OLIVERA COGOLLO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por el medio que resulte más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **HÁGASELES** entrega de las copias del libelo respectivo para que se pronuncien en relación con los supuestos de hecho que relacionan los accionantes en sustento de su reclamación.

TERCERO: SOLICÍTESE además a dichos funcionarios que dentro del término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción, indicando de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por el accionante; **advértaseles** a las respectivas autoridades que la omisión injustificada de enviar el mencionado informe al Despacho, acarreará responsabilidad.

Medio de Control: Tutela.

Demandante: Patricia del Pilar Olivera Cogollo

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00075-00

Se le informa a las entidades accionadas y a las personas vinculadas que al momento de enviar los respectivos informes se sirvan remitirlos en formato **PDF** al correo electrónico adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: VINCULAR al presente proceso a los **SELECCIONADOS** para la OPEC 185272, dentro del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, intervengan defendiendo los derechos que pretendan hacer valer o que, con su silencio, saneen la actuación.

Para tales efectos, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en primer lugar que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda a **NOTIFICAR de esta acción de tutela** simultáneamente con copia (CC) del mensaje de datos enviado al correo electrónico de este juzgado adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las direcciones de correo electrónico registradas en su formato de inscripción y en segundo lugar que publique en su página web y en su plataforma SIMO, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro de esta acción constitucional.

QUINTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por la accionante.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, con el objeto de que tengan conocimiento de la presente acción y puedan actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

003